

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA  
LA GERENCIA SECCIONAL TOLIMA**

Procede a notificar por aviso a la empresa RUSSELL Y CIA identificada con NIT 901746879 en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011)

|   |   |
|---|---|
| Acto Administrativo a Notificar:            | ATUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N°17 DEL<br>23/04/2025                                   |
| Procedimiento Administrativo Sancionatorio: | EXPEDIENTE TOL.2.40.0-82.005.2025-010   |
| Empresa a Notificar:                        | RUSSELL Y CIA   |
| Dirección de Notificación:                  | MUNICIPIO DE CUNDAY, VEREDA AGUA BLANCA LA FLORIDA, PREDIO GRANJA AVÍVOLA VILLA JULIANA |
| Recursos:                                   | NO PROCEDE  |

Se hace constar que una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.

Dado en Ibagué a los 23 días del mes de Septiembre de 2025



ELISA TATIANA CARVAJAL CALLEJAS

Gerente Seccional Tolima (E)

Proyectó: Diana Carolina Osorio Arcila-Abogada Contratista

FORMA 4-036 V. 2

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO  
GERENCIA SECCIONAL TOLIMA (E)**

**AUTO DE FORMULACION DE CARGOS No. 0017 DEL 23 DE ABRIL DE 2025**  
**Expediente No. TOL.2.40.0-82.005.2025-010**

La Gerencia Seccional del Tolima del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4765 de 2008, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra de la empresa **RUSSELL Y CIA**, identificada con NIT **901746879**, en condición de responsable sanitaria de la **GRANJA AVÍCOLA VILLA JULIANA**, ubicada en la vereda **AGUA BLANCA LA FLORIDA**, del municipio de **CUNDAY**, del departamento del **TOLIMA**, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la resolución 3652 de 2014, el artículo 156 de la Ley 1955 de 2019, ley 1255 de 2008, así como los programas sanitarios para la preservación del estatus de país libre de Influenza Aviar y Newcastle, programas sanitarios creados a través de las resoluciones 3654 y 3655 de 2009 al presuntamente no haber cumplido con los requisitos para operar como granja avícola biosegura comercial.

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACION DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

**I. INVESTIGADO**

La empresa **RUSSELL Y CIA**, identificada con NIT **901746879**, en condición de responsable sanitaria de la **GRANJA AVÍCOLA VILLA JULIANA**, ubicada en la vereda **AGUA BLANCA LA FLORIDA**, del municipio de **CUNDAY**, del departamento del **TOLIMA**

**II. HECHOS**

- Que el 16 de diciembre de 2024, el señor Jaime Barrero Leal realizó una visita al predio la **GRANJA AVÍCOLA VILLA JULIANA**, ubicada en la vereda **AGUA BLANCA LA FLORIDA**, del municipio de **CUNDAY**, del departamento del **TOLIMA**, en donde se evidenciaron incumplimientos a la normatividad (resolución 3652 de 2014), para lo cual se expidió la lista de chequeo – forma 3-049 V.3.
- Que se expide el informe técnico para solicitar apertura de proceso administrativo sancionatorio del 20 de diciembre de 2024, remitido a la gerencia administrativa Tolima y oficina jurídica como anexo mediante memorando N° seccional Tolima y oficina jurídica como anexo mediante memorando N° 40243101283 del 20 de diciembre de 2024, en donde se manifiesta que se

FORMA 4-027 V 8  
Página 1 de 8

emite concepto de rechazado.

### III. CARGOS

Que la empresa **RUSSELL Y CIA**, identificada con NIT **901746879**, en condición de responsable sanitaria de la **GRANJA AVÍCOLA VILLA JULIANA**, ubicada en la vereda **AGUA BLANCA LA FLORIDA**, del municipio de **CUNDAY**, del departamento del **TOLIMA**, se le apertura cargos con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la resolución 3652 de 2014, el artículo 156 de la Ley 1955 de 2019, ley 1255 de 2018, así como los programas sanitarios para la preservación del estatus de país libre de Influenza Aviar y Newcastle, programas sanitarios creados a través de las resoluciones 3654 y 3655 de 2009 al presuntamente no haber cumplido con los requisitos para operar como granja avícola biosegura comercial.

#### 1. RESOLUCION 3652 DE 2014:

**ARTÍCULO 4o. REQUISITOS PARA OBTENER EL CERTIFICADO COMO GRANJA AVÍCOLA BIOSEGURA.** Toda persona natural o jurídica, deberá solicitar el certificado de granja avícola biosegura ante la Gerencia Seccional del ICA de la jurisdicción en la cual se encuentre ubicada la granja, cumpliendo con los requisitos y condiciones relacionados a continuación:

#### 4. .1. REQUISITOS DOCUMENTALES

4.1.1. Solicitud escrita que contenga la siguiente información general: nombre de la granja avícola, ubicación (departamento, municipio, vereda), número de Registro Sanitario Predio Avícola (RSPA) emitido por el ICA, capacidad instalada, capacidad ocupada y número de galpones.

4.1.2. Certificado de existencia y representación legal si es persona jurídica, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario, si es persona natural Registro Único Tributario (RUT) actualizado o matrícula mercantil con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario.

4.1.3. Copia de la tarjeta profesional del Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista que se desempeñe como responsable del manejo sanitario y de la prescripción de medicamentos de la granja avícola.

4.1.4. Documento o prueba que acredite la propiedad, posesión o tenencia de la granja.

4.1.5. Para granjas nuevas, deberá presentar el certificado de uso del suelo expedido por la administración municipal correspondiente o la autoridad competente, de conformidad con la reglamentación vigente.

#### 4.2. REQUISITOS DE BIOSEGURIDAD E INFRAESTRUCTURA

- 4.2.1. La distancia entre galpones debe corresponder como mínimo al ancho de cada galpón.
- 4.2.2. La distancia del galpón al cerco perimetral debe ser superior o igual a cincuenta (50) metros.
- 4.2.3. La distancia del cerco perimetral de la granja al cerco perimetral de otras granjas de aves de postura, levante o engorde debe ser superior o igual a quinientos (500) metros.
- 4.2.4. La distancia del cerco perimetral de la granja al cerco perimetral de granjas de material genético aviar y plantas de incubación debe ser superior o igual a un (1) km.
- 4.2.5. La distancia del cerco perimetral de la granja al lindero de basureros municipales, rellenos sanitarios, plantas de beneficio, centros de acopio de gallinaza y/o pollinaza y todas aquellas industrias o explotaciones que generen contaminación o aumenten los factores de riesgo para la presentación de enfermedades aviares debe ser superior o igual a tres (3) km.
- 4.2.6. La distancia del cerco perimetral de la granja al lindero de granjas porcícolas debe ser igual o superior a quinientos (500) metros.
- 4.2.7. Tener un cerco perimetral que controle el libre tránsito de personas, vehículos y animales ajenos a la granja.
- 4.2.8. Tener señalizada cada área de la granja.
- 4.2.9. Contar con un sistema de desinfección acorde con la capacidad instalada de la granja y el volumen de vehículos que normalmente ingresan y salen de la misma.
- 4.2.10. Contar con un área destinada para el manejo y disposición de la mortalidad que se encuentre fuera de las áreas de producción de la granja.
- 4.2.11. Contar con áreas delimitadas para el almacenamiento del alimento, el cual no debe estar en contacto directo con el piso, retirado de la pared y en condiciones de temperatura y humedad que no afecten la calidad del producto, exceptuando las granjas que utilizan tolvas o silos.
- 4.2.12. Cumplir y contar con los Procedimientos Operativos Estandarizados (POE), conforme al anexo de la presente resolución.
- 4.2.13. Cumplir y contar con los registros actualizados de los POE, manteniendo el archivo de estos como mínimo un (1) año, conforme al anexo de la presente resolución.
- 4.2.14. Contar como mínimo con una (1) unidad sanitaria, como único ingreso a la granja, elaborada en un material de fácil limpieza y desinfección, la cual debe constar de vestier, ducha, sanitario y lavamanos, con capacidad para el número habitual de personas que ingresan a la granja avícola, manteniendo un flujo lógico y secuencial así:
  - 4.2.14.1. Área sucia, en la que se guarde la ropa de calle y objetos personales.
  - 4.2.14.2. Área intermedia, donde se ubica la ducha.
  - 4.2.14.3. Área limpia, donde se encuentre la dotación de uso exclusivo dentro de la granja.

- 4.2.15. Contar con áreas identificadas y separadas físicamente que estén elaboradas con materiales de fácil limpieza y desinfección, con destino a:
- 4.2.15.1. Almacenamiento de insumos veterinarios.
  - 4.2.15.2. Almacenamiento y tratamiento de agua.
  - 4.2.15.3. Bodega de equipos.
  - 4.2.15.4. Disposición de desechos.
  - 4.2.15.5. Cabina de desinfección con puerta de ingreso a la zona sucia y puerta de salida a la zona limpia.

**PARÁGRAFO 1o.** Los productores que cuenten con certificación de granja avícola biosegura vigente conforme a la Resolución número 1183 de 2010 deberán obtener su certificación como granja avícola biosegura de engorde mínimo (1) mes antes de que su certificación haya vencido, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en la presente resolución.

Vencido el plazo anteriormente establecido, las granjas avícolas de engorde que no cumplan con lo aquí exigido, no podrán desarrollar las actividades comprendidas dentro del objeto de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 2o.** Los productores cuya certificación de granja avícola biosegura de engorde, se encuentre vencida, tendrán un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, para obtener certificación como granja avícola biosegura de engorde, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en la presente resolución.

Vencido el plazo anteriormente establecido, las granjas avícolas de engorde que no cumplan con lo aquí exigido, no podrán desarrollar las actividades comprendidas dentro del objeto de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 3o.** Los productores que no se han registrado o certificado conforme a las normas anteriores tendrán un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, para obtener certificación como granja avícola biosegura de engorde, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en la presente resolución.

Vencido el plazo anteriormente establecido, las granjas avícolas de engorde que no cumplan con lo aquí exigido, no podrán desarrollar las actividades comprendidas dentro del objeto de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 4o.** En todos los casos, las distancias se medirán en línea recta desde la parte más colindante del cerco perimetral de la granja nueva al linderío más cercano de las instalaciones descritas en el presente artículo, siempre y cuando no existan barreras naturales, casos en los cuales se evaluará tanto la barrera como el riesgo.

**PARÁGRAFO 5o.** Los numerales del 4.2.1 al 4.2.6, del presente artículo, solo se harán exigibles a las granjas nuevas o ampliaciones de las ya existentes.

**PARÁGRAFO 6o.** Para el caso de "complejos avícolas industriales" manejados por una misma empresa que contemplen la construcción de unas instalaciones e infraestructura con integración vertical, y alta bioseguridad (granjas reproductoras, planta de incubación, granja de engorde, y planta de beneficio) dentro una misma área geográfica, se tendrá en cuenta la normativa que el ICA disponga en su momento para dicho modelo de explotación comercial, según solicitudes formales del gremio sujetas al análisis y discusión en conjunto con las autoridades competentes.

## 2. Ley 1955 de 2019

**ARTÍCULO 156. POTESTAD SANCIONATORIA DEL ICA E INFRACCIONES.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley.

Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades;
2. Desarrollo de cuarentena agropecuaria;
3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad;
4. Diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y sanitaria animal y vegetal;
5. Exportación e importación de animales, vegetales, sus productos y sus subproductos y agroinsumos;
6. Control técnico de los insumos agropecuarios, material genético animal, vegetal y semillas para siembra;
7. Operación de establecimientos comerciales agropecuarios;
8. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.

## IV. PRUEBAS

Se tiene como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

1. Lista de chequeo granja avícola biosegura comercial – Forma 3-049 v3. Del 16 de diciembre de 2024
2. Informe técnico para solicitar apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio del 20 de diciembre de 2024.
3. Comunicación radicada con número 40243101283 del 20 de diciembre de 2024.

## V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Con la no obtención de certificación como granja avícola biosegura comercial, se podría estar inciso eventualmente en la infracción a disposiciones contenidas en la resolución 3652 de 2014, y el artículo 156 de la Ley 1955 de 2019.

## VI. SANCIONES

Que en caso de encontrarse probada la causal, La empresa **RUSSELL Y CIA**, identificada con NIT **901746879**, en condición de responsable sanitaria de la **GRANJA AVÍCOLA VILLA JULIANA**, ubicada en la vereda **AGUA BLANCA LA FLORIDA**, del municipio de **CUNDAY**, del departamento del **TOLIMA**, pueden eventualmente ser objeto de las sanciones contenidas en el artículo 157 de la Ley 1955 de 2019, adoptadas en el numeral 6.1 del Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio, que se expidió mediante la resolución No. 065768 del 2020 las cuales indican:

**ARTÍCULO 157. SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos. El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.
3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.
4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.
5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

## VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias. La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Tolima, ubicada en el costado izquierdo de la

FORMA 4-027 V.8  
Página 6 de 8

Universidad del Tolima – barrio Santa Helena Ibagué – Tolima.

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**OSCAR FERNANDO CARDOZO CARO**  
Gerente Seccional Tolima (E)

Proyectó: Diana Carolina Osorio Arcila / Gerencia Seccional Tolima  
Revisó: Carlos Alberto Rodríguez Cardoso / Gerencia Seccional Tolima  
Aprobó: Oscar Fernando Cardozo Caro / Gerencia Seccional Tolima

FORMA 4-027 V.8  
Página 7 de 8